

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1150

20 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Morán Trinidad*

(Por Petición de *Embalsamadores Licenciados en Puerto Rico, Inc.*)

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Mortuoria de Puerto Rico”, a los fines de reglamentar e impartirle eficiencia a las normas aplicables a quienes practiquen la profesión del embalsamamiento; establecer un ente rector que disponga cuáles serán los requisitos para que los embalsamadores licenciados desempeñen dicha profesión, el cual tendrá el poder de expedir, denegar y revocar licencias y adoptar regulaciones de carácter ético para su ejercicio, así como de fijar multas y penalidades administrativas e instar acciones disciplinarias; tipificar el delito de ejercicio ilegal de embalsamamiento y fijar la pena de multa y/o cárcel por su comisión; derogar la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, conocida comúnmente como “Ley de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, se creó la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, con el propósito de administrar un registro de embalsamadores autorizados a practicar como tales en Puerto Rico bajo leyes y reglamentos aplicables. De igual manera, se autorizó a la susodicha Junta para adoptar un reglamento interior para la instrumentación de la Ley y establecer los requisitos a exigirse para obtener una licencia para el ejercicio de las funciones de embalsamador en Puerto Rico. Además, se facultó esta Junta para

reglamentar la práctica de embalsamamiento, expedir licencias para esa práctica, y ostentar el poder para revocar la licencia de embalsamador a cualquier embalsamador autorizado que incurriere en violaciones del reglamento para la práctica de embalsamamiento.

Sin embargo, es de notar que la Ley Núm. 6, antes citada, se aprobó hace más de cincuenta años. Sin duda, ha llegado el momento de revisar y actualizar la Ley que rige la profesión de los embalsamadores licenciados en Puerto Rico. Por tanto, se propone reglamentar la misma con la práctica diligente y cónsona con los parámetros y competencias de su profesión, y de vigilar por el cumplimiento de las regulaciones necesarias en el área de embalsamamiento, mientras este se realiza. Esto último, en atención a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”.

No cabe duda que es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico procurar que sus instituciones se armonicen con los tiempos actuales, y en ese sentido, proveer para la creación de una Junta de Licenciamiento y Disciplina Mortuoria de Puerto Rico que garantice que los embalsamadores tengan los conocimientos necesarios en cuanto a su responsabilidad con las familias a las cuales sirven, máximo si estos profesionales tienen un rol importante con respecto a la salud y seguridad pública de nuestra jurisdicción. Por tal motivo, es imperativo derogar la actual Ley Núm. 6, *supra*, con el fin de atemperar a la realidad de hoy la profesión del embalsamador licenciado en Puerto Rico.

Los servicios funerales han ido evolucionando, por lo que las reglamentaciones aplicables han requerido modificaciones para adaptarlas a las nuevas metodologías y conceptos salubristas. Así las cosas, proveemos para la creación de una nueva Ley que establezca un nuevo marco reglamentario bajo el cual los profesionales antes mencionados se registrarán, conforme a los conocimientos y técnicas existentes. Es imperativo asegurar que estos profesionales de la salud tengan las herramientas educativas y experiencias necesarias para llevar a cabo sus servicios adecuadamente, con un alto grado de profesionalismo y conocimientos técnicos. Con esta Ley, actualizamos y

modernizamos la práctica de los profesionales que embalsaman en todas las funerarias y crematorios de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Mortuoria de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que dentro del contexto en que sean utilizados claramente surja otro significado:

(a) Aspirante, candidato o solicitante.- Aquella persona que, reuniendo los requisitos establecidos en esta Ley, solicita de la Junta autorización para someterse al examen de reválida o gestiona de la Junta la expedición de una licencia provisional o regular, según sea el caso, para ejercer la profesión de embalsamador en Puerto Rico.

(b) Conflicto de intereses.- El conflicto de intereses supone una incompatibilidad, real o aparente, entre los intereses privados de una persona y los deberes fiduciarios correspondientes a su posición. Una persona incurre en conflicto de intereses cuando explota su posición para lucro personal o para beneficiar a sus allegados. El conflicto de intereses también puede entenderse, desde otra perspectiva, como una situación en la que los intereses privados de una persona son irreconciliables con el bien social que esa misma persona debe custodiar en el desempeño de sus responsabilidades. Hay conflicto de intereses cuando no se pueden lograr, simultáneamente, todos los

1 intereses implicados en una situación determinada. Para lograr sus intereses personales
2 o económicos, el sujeto moral quebranta una norma, un contrato, una promesa o
3 cualquier otra responsabilidad profesional.

4 (c) Embalsamador.- Persona que solicita y es autorizada para ejercer las
5 prácticas mortuorias y embalsamamiento en Puerto Rico previa la obtención de una
6 licencia por la Junta de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

7 (d) Embalsamamiento.- Procedimiento, tratamiento con fines para la
8 desinfección, preservación y restauración mediante la aplicación y/o el intento de aplicar
9 productos químicos a través de métodos vasculares, cavidades, hipodérmicos y
10 osmóticos para la custodia, exposición, transportación y disposición final de personas
11 fallecidas. El embalsamamiento se podrá realizar, entre otras técnicas, para fines
12 didácticos y ritualísticos, según se establece en esta Ley.

13 (e) Embalsamamiento didáctico.- Conservación de materia cadavérica y/o
14 cuerpo fallecido para propósitos de docencia en la anatomía e investigación científica.

15 (f) Embalsamamiento ritualístico.- Cualquier procedimiento o tratamiento
16 *post mortem*, desprovisto de prácticas invasivas y de conformidad a rito o religión bajo la
17 supervisión de un embalsamador licenciado.

18 (g) Junta.- Es la Junta de Licenciamiento y Disciplina Mortuoria de Puerto Rico
19 creada mediante el Artículo 3 de esta Ley.

20 (h) Licencia.- Documento expedido a todo solicitante después de cumplidos los
21 requisitos exigidos por ley y en virtud de la cual se le autoriza a ejercer determinada
22 profesión.

(i) Negligencia crasa.- Un acto u omisión negligente, pero de tal naturaleza que demuestre un claro menosprecio del estándar de cuidado *post mortem* que rige las precauciones exigibles del cuidado mortuario. Este término no se refiere a la mera negligencia, sino a la clara indiferencia o despreocupación de las consecuencias del acto u omisión en controversia; e incluye, sin que se entienda como una enumeración taxativa, los actos u omisiones de un profesional de servicios de salud que provoquen daños y que se realizan bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas narcóticas y/o cualquier otra sustancia que disminuya la capacidad mental o física del profesional de la salud en cuestión y deberes a cumplir del embalsamador.

(j) Práctica mortuoria.- Comprende anunciarse, sostener ante el público o realizar representaciones en cualquier modo dando a entender que se está autorizado a practicar la profesión en la jurisdicción de Puerto Rico; ofrecer o garantizar la corrección de tratamientos y la rehabilitación de cualquier manera o por cualquier medio, método o equipo de cualquier tratamiento, reparación, restauración o reconstrucción de cualquier persona fallecida; ofrecer, garantizar o realizar cualquier tipo de procedimiento *post mortem* para cualquier persona, agencia o empresa; e interpretar la necesidad o determinación respecto a una decisión que afecte el procedimiento o tratamiento *post mortem*.

(k) Salud.- Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

(l) Sala de embalsamamiento, Laboratorio.- Área aséptica destinada para custodiar y efectuar prácticas mortuorias; desinfectar, preservar y restaurar cadáveres,

1 por registro de embalsamador licenciado; requiriéndose, sin que se entienda como una
2 limitación, un informe de impacto ambiental previo a su autorización por la Junta de
3 Calidad Ambiental, Secretaría Auxiliar para la Salud Ambiental del Departamento de
4 Salud, según los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto
5 Rico.

6 (m) Secretario.- Secretario de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

7 (n) Secretario de la Junta.- Miembro de la Junta y embalsamador licenciado,
8 escogido por los miembros de la Junta para desempeñar este cargo por un término de dos
9 (2) años.

10 Los términos previamente desglosados que se hallen en singular incluyen el plural
11 y viceversa, y el género masculino abarca el femenino y viceversa.

12 Artículo 3.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Mortuoria; creación, composición
13 y nombramiento y requisitos de los miembros

14 Se crea la Junta de Licenciamiento y Disciplina Mortuoria de Puerto Rico adscrita
15 al Departamento de Salud, la cual se compondrá de cinco (5) miembros y cuyo presidente
16 será elegido de entre sus miembros. El Gobernador de Puerto Rico nombrará los
17 miembros que integrarán la Junta, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
18 Rico. Los nombramientos deberán ser anunciados públicamente previo a que los
19 miembros ocupen sus cargos en la Junta.

20 Cuando lo estime necesario, el Secretario de Salud conformará un comité de
21 nombramientos, el cual presidirá, para recomendarle al Gobernador candidatos del más
22 alto estándar profesional y moral para ser considerados como miembros de la Junta;

entendiéndose que dicha recomendación no limitará en forma alguna la prerrogativa de selección del Gobernador de cualquier otro candidato. El referido comité, que podrá estar compuesto por más de cinco (5) miembros, estará constituido por un (1) representante de los ciudadanos que no sea funcionario público y al menos uno (1) de cada uno de los siguientes: exsecretarios de Salud; expresidentes y exsecretarios de organizaciones profesionales relacionadas con la profesión mortuoria; y exdocentes y docentes de Ciencias Mortuorias.

Los miembros de la Junta deberán ser personas mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes permanentes de Puerto Rico; poseer un título de Ciencias Mortuorias o Embalsamamiento y una licencia regular para ejercer su profesión en Puerto Rico, expedida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Mortuoria, o por su antecesora, la Junta de Embalsamadores de Puerto Rico, establecida en virtud de la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, posteriormente enmendada; haber practicado activamente su profesión en Puerto Rico por lo menos siete (7) años previo a su nombramiento. Disponiéndose, además, que de ser posible, dos (2) de los miembros de la Junta, como mínimo, deben haberse dedicado por un periodo de dos (2) a tres (3) años o más a la enseñanza de cualquier rama del embalsamamiento a tiempo completo en una institución postsecundaria universitaria acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias, cuyos programas cumplan con los estándares de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, en lo que la Junta los aprueba o actualiza; y del *American Board of Funeral Service Education* e *International Funeral Service Examining Board*.

Antes de asumir las obligaciones del cargo, los miembros de la Junta: (1) tendrán

que juramentar y jurarán o afirmarán que están cualificados para servir bajo los estatutos aplicables; y (2) firmarán una declaración jurada expresando que no entrarán en conflicto de intereses como parte de sus acciones dentro de la Junta. Ningún miembro de la Junta, actuando en esa capacidad como miembro de algún comité creado de conformidad con esta Ley, participará en la toma de decisiones o tomará acción alguna que afecte sus propios intereses, ya sean personales, profesionales o pecuniarios, y/o los de algún familiar y/o compañero profesional y/o socio de negocios. Cualquier miembro nuevo que ingrese a la Junta tomará un entrenamiento conducido por la Junta, diseñado para que este se familiarice con sus nuevas responsabilidades y deberes como miembro de la misma. Dicho entrenamiento incluirá, entre otras cosas, cursos relacionados con las obligaciones éticas de su cargo.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos fijados en el párrafo que antecede será causal para que un miembro sea destituido de la Junta por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 4.- Término de los cargos de los miembros de la Junta; Poder de destitución del Gobernador

Los miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico a la Junta ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de sus respectivos cargos. Disponiéndose, que los miembros actuales de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico continuarán en el desempeño de sus cargos en dicha Junta antecesora hasta que venzan sus respectivos nombramientos, renuncien a los cargos o sean destituidos de los mismos por justa causa.

1 Al vencimiento de los respectivos términos de nombramiento de estos últimos miembros,
2 el Gobernador podrá realizar nuevos nombramientos según la composición de la Junta
3 establecida por esta Ley y los requisitos fijados en la misma.

4 El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por
5 negligencia en el desempeño de sus funciones, incluyendo un patrón de ausencias
6 injustificadas a las reuniones de la Junta; por ineficiencia, incompetencia y/o negligencia
7 crasa en el desempeño de su profesión; por tener conflicto de intereses o violentar los
8 cánones de ética de la profesión y/o de la propia Junta; por haber sido convicto de delito
9 grave; por suspensión, cancelación o revocación de su licencia; o por cualquier otra causa
10 justificada previa notificación.

11 Las vacantes que surjan en la Junta, que no sean por razón de la expiración del
12 término establecido por ley, serán cubiertas hasta la expiración del nombramiento de las
13 personas sustituidas, según el procedimiento establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

14 Artículo 5.- Facultades de la Junta

15 La Junta tendrá las siguientes facultades:

16 (a) Elegir de su seno, en la primera sesión ordinaria que celebre, a un
17 presidente, a un vicepresidente cuyo término será de dos (2) años y quien ejercerá las
18 funciones del presidente cuando este no pueda cumplir con estas, y a un secretario cuyo
19 término será de dos (2) años.

20 (b) Celebrar sesiones ordinarias para resolver sus asuntos oficiales,
21 requiriéndose la celebración, como mínimo, de una reunión ordinaria mensual y las
22 reuniones adicionales necesarias, solicitándose con treinta (30) días de anticipación a su

1 celebración. Esto, con la excepción de las reuniones de emergencia, citadas por el
2 presidente o un miembro de la Junta, ante el requerimiento de un oficial y dos (2)
3 miembros de la Junta si es exigido para dar cumplimiento a esta Ley.

4 (c) Considerar la asistencia de cuatro (4) miembros de la Junta a la reunión para
5 la constitución del quórum, el cual se constatará al momento de cada votación. Como
6 norma general, las determinaciones de la Junta se tomarán por la mayoría de los
7 miembros de la Junta que se encuentren presentes. No obstante, cuando el asunto tratado
8 sea una orden de suspensión, cancelación o revocación de una licencia regular, o fijación
9 de un período de prueba a un embalsamador por un tiempo determinado, se tomará la
10 decisión mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta
11 constituido el quórum.

12 (d) Desarrollar un sistema de notificación de reuniones en un término
13 razonable;

14 (e) Promulgar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley,
15 además de adoptar sus reglas de procedimiento parlamentario. Los reglamentos a ser
16 adoptados por la Junta cubrirán los asuntos necesarios para la debida ejecución de esta
17 Ley, entre otros, los requisitos a exigirse para obtener licencia para el ejercicio de las
18 funciones de embalsamador en Puerto Rico, regulación de la práctica de
19 embalsamamiento, las exigencias para la expedición de la licencia regular o provisional
20 para el ejercicio de dicha práctica, la facultad para disciplinar y/o revocar la licencia de
21 embalsamador a quien quebrantase las disposiciones del reglamento para la práctica de
22 embalsamamiento y/o el Código de Ética para los Embalsamadores en Puerto Rico a ser

1 enmendado, rechazado o adoptado por la Junta según lo dispuesto en el Artículo 6 de
2 esta Ley, el establecimiento de los requisitos de educación continua que podrán tomar los
3 embalsamadores, la aprobación de cursos que se ofrezcan para fines de la referida
4 educación continua, el establecimiento de procedimientos para conducir investigaciones
5 y celebrar vistas administrativas relacionadas con la conducta de tenedores de licencias
6 de embalsamamiento, concedidas a los embalsamadores (profesionales) y aspirantes en
7 virtud de esta Ley.

8 (f) Realizar las reuniones ordinarias dando fiel cumplimiento a esta Ley y a la
9 reglamentación y reglas de procedimiento parlamentario adoptadas por la Junta.

10 (g) Adoptar un sello oficial para fines de identificación, a estamparse sobre
11 todas las licencias y demás documentación fehaciente expedida por la Junta. El logo del
12 referido sello contendrá y simbolizará lo siguiente: un caduceo que representa la fusión
13 de fuerzas con el propósito de servicio, empatía y profesionalismo que ofrecen los
14 embalsamadores de manera continua a los que sirven; el fuego eterno que significa la luz
15 a que todos aspiramos; el nombre de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Mortuoria
16 de Puerto Rico, dentro de un círculo perfecto que significa la eternidad; y el año 1917, que
17 conmemora la reglamentación de la profesión.

18 (h) Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de esta Ley si se
19 determinase que algún aspirante al ejercicio de la profesión o algún embalsamador
20 licenciado carece de buena reputación. En caso de que la Junta revoque o deniegue una
21 licencia bajo este fundamento, deberá notificar por escrito a la persona en cuestión de su
22 derecho a apelar al Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días

1 contados a partir de la notificación de la revocación o denegatoria.

2 (i) Fijar multas y penalidades administrativas e instar acciones disciplinarias
3 de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) contra cualquier embalsamador licenciado,
4 estudiante o aspirante que realice labores de embalsamamiento con licencias no activas o
5 recertificadas.

6 (j) Fijar una multa administrativa de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada
7 incidente contra toda persona natural o jurídica que patrocine, contrate o realice el
8 embalsamamiento sin ser embalsamador o bajo fraude o engaño. Además, la Junta
9 referirá el asunto al Departamento de Justicia para el encausamiento criminal por el delito
10 de ejercicio ilegal de embalsamamiento, tipificado en el Artículo 23 de esta Ley.

11 (k) Participar de reuniones de consulta recíproca y coordinación con el
12 Secretario de Salud, organizaciones de salud *bona fide* y las organizaciones de
13 reglamentación y evaluación profesional.

14 Artículo 6.- Miembros de la Junta y el Código de Ética

15 Los miembros de la Junta tendrán como obligación cumplir con los Cánones de
16 Ética de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Mortuoria de Puerto Rico. La Junta
17 tendrá ciento ochenta (180) días para revisar, enmendar y/o aprobar el Código de Ética
18 para los Embalsamadores en Puerto Rico, que también comprenderá los Cánones de Ética
19 de la Junta. La violación al aludido Código así establecido constituirá causal para la
20 destitución de cualquier miembro de la Junta. Todos los miembros de la Junta estarán
21 autorizados para servir y ejecutar cualquier proceso dictado por un tribunal en virtud de
22 la presente Ley y de servir y ejecutar cualquier documento expedido o proceso instado

1 por la Junta.

2 Artículo 7.- Documentos oficiales de la Junta

3 El presidente y secretario de la Junta firmarán todo documento oficial expedido
4 por la Junta y cualquier otro documento autorizado por legislación y reglamentación
5 relacionada. Disponiéndose, que toda certificación de copia de documentos existentes en
6 la Junta podrán firmarse solamente por su secretario, de conformidad con lo indicado por
7 la Junta mediante reglamento. A su vez, sólo el presidente de la Junta tendrá la facultad
8 indelegable para firmar las licencias de embalsamadores. Se autoriza el uso de firma
9 digital pero la misma no podrá utilizarse para la firma de las licencias de embalsamador
10 y la Junta adoptará un reglamento para regular el uso de esta.

11 Artículo 8.- Autoridad de la Junta

12 (1) La Junta tendrá a su cargo la autorización, en el Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico, del ejercicio de la profesión de embalsamamiento. Se aplicarán
14 las penalidades administrativas establecidas en esta Ley a las personas convictas de
15 practicar ilegalmente el embalsamamiento. La Junta tendrá facultad para denegar,
16 suspender, cancelar o revocar cualquier licencia y para emitir una orden fijando a un
17 embalsamador un período de prueba por un tiempo determinado. La Junta proveerá en
18 su reglamento para el desarrollo de un programa de orientación vigoroso y amplio
19 dirigido a los que aspiran a estudiar embalsamamiento, en términos de, entre otros: las
20 necesidades de embalsamadores en Puerto Rico; y los requisitos establecidos por ley para
21 tomar la reválida de embalsamador.

22 (2) No obstante cualquier disposición en contrario, toda persona que acredite

haber completado un programa académico, técnico o de formación profesional en embalsamamiento, manejo mortuario, o disciplina equivalente, en los Estados Unidos de América, Canadá, o en otro país extranjero, podrá ser considerada elegible para presentarse y tomar el examen de reválida administrado por la Junta, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) Someta a la Junta una evaluación de equivalencia de sus credenciales académicas y profesionales por un evaluador de credenciales reconocido por la oficina correspondiente del Gobierno de Puerto Rico o por la Junta, que certifique la equivalencia mínima en contenido y duración del programa.

(b) Acredite copia certificada de diploma o certificado, plan de estudios (*syllabus*) y, en su caso, constancia de prácticas clínicas o internado.

(c) Acredite, según sea aplicable, licencia o certificación vigente en la jurisdicción donde estudió y/o trabajó, y carta de buena práctica (*good standing*) o historial disciplinario.

(d) Acredite suficiencia de idioma español y/o inglés según los criterios que establezca la Junta mediante reglamento.

(3) La Junta reglamentará el procedimiento para evaluar equivalencias, documentar la experiencia práctica exigida y fijar las condiciones y requisitos para presentarse y tomar el examen de reválida por aspirantes con educación o certificaciones obtenidas fuera de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que esta autorización no sustituye otros requisitos expresos en ley para el otorgamiento de licencia ni exonera al aspirante del cumplimiento con normas sanitarias, de ética o de seguridad aplicables a la

1 profesión en Puerto Rico.

2 (4) La Junta desarrollará un sistema de información que permita establecer
3 una relación estadística entre los resultados de la reválida de embalsamadores y las
4 características de los aspirantes. También establecerá un registro contentivo de los datos
5 básicos sobre los aspirantes a la reválida, tales como: edad; sexo; escuela de donde
6 proviene; e índice académico al entrar a la escuela de Ciencias Mortuorias.

7 (5) La Junta desarrollará un registro que contenga todas las decisiones emitidas
8 mediante resolución por la entidad.

9 (6) La Junta empleará o contratará con una o más organizaciones o agencias
10 reconocidas para preparar, proveer, administrar y evaluar un examen apropiado para la
11 evaluación requerida. La Junta establecerá fecha, hora, lugar, método, modo, alcance y
12 temas a examinarse.

13 (7) La Junta podrá requerir a los embalsamadores licenciados información
14 relacionada con sus posibles deficiencias en la práctica, ejecución de la profesión o sus
15 cualificaciones para desempeñarla. Estos informes incluirán, pero no se limitarán, a las
16 áreas comprendidas en esta Ley.

17 (8) La Junta realizará de tiempo en tiempo, sin que transcurra un período
18 mayor de tres (3) años entre un censo y otro, y con la colaboración del Departamento de
19 Salud, un censo de los egresados de escuelas de embalsamamiento que no hayan
20 aprobado la reválida. En tal censo se incluirá, sin que se entienda como una limitación, el
21 nombre del egresado, la escuela de Ciencias Mortuorias de la cual se graduó, la fecha de
22 graduación, y si estuviere trabajando en el área de salud, el sitio de trabajo y las funciones

que desempeña. La Junta preparará y promulgará, en consulta con el Secretario de Salud, un reglamento que establezca las normas y procedimientos para realizar el censo dispuesto en este párrafo.

(9) La Junta promulgará los reglamentos requeridos en los párrafos anteriores dentro de un período no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 9.- Responsabilidades de la Junta

La Junta tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- (a) Hacer cumplir esta Ley.
- (b) Promulgar reglas y reglamentos justos, imparciales y no discriminatorios para el cumplimiento con esta Ley y sus obligaciones conforme a la misma.
- (c) Seleccionar y/o administrar exámenes de licenciamiento.
- (d) Hacer cumplir las políticas y guías relacionadas con la práctica mortuaria y sus regulaciones, según establecidas por la Junta.
- (e) Evaluar la educación mortuoria y los entrenamientos de los candidatos.
- (f) Evaluar la experiencia profesional previa de los candidatos.
- (g) Emitir o denegar licencias iniciales o licencias aprobadas.
- (h) Mantener seguros y completos los expedientes de los embalsamadores licenciados.
- (i) Aprobar o denegar por justa causa las solicitudes de renovación de licencia.
- (j) Desarrollar e implantar métodos para identificar a los aspirantes y embalsamadores que violan esta Ley.

1 (k) Recibir, evaluar, investigar y adjudicar las querellas presentadas contra los
2 aspirantes y embalsamadores.

3 (l) Revisar e investigar los informes recibidos de las agencias de seguridad del
4 Estado, organizaciones de cuidado de salud, agencias gubernamentales y otras entidades
5 que tengan información pertinente a la práctica profesional de los embalsamadores y
6 luego decidir y tomar acción respecto a los mismos si resulta meritorio.

7 (m) Compartir la información de investigaciones en sus etapas iniciales con
8 cualesquiera otras juntas de profesionales de la salud.

9 (n) Emitir citaciones (*subpoenas*), emplazamientos, *subpoenas duces tecum*,
10 administrar juramentos, recibir testimonios y conducir vistas.

11 (o) Disciplinar embalsamadores licenciados que se encuentren en violación de
12 las leyes y reglamentos sobre la práctica mortuoria.

13 (p) Emitir un acuse de recibo de las querellas o cualquier otra información
14 adversa presentada por personas o entidades que adviertan a la Junta y notificar la
15 resolución final del asunto informado.

16 (q) Desarrollar e implantar métodos para identificar embalsamadores
17 incompetentes que fallen en cumplir con los estándares de cuidado de la profesión.

18 (r) Desarrollar e implantar métodos que aseguren la continuidad de la
19 competencia de los embalsamadores licenciados.

20 (s) Iniciar acciones de investigación *motu proprio* e imponer multas por
21 violaciones a las leyes de la práctica de embalsamamiento; disponiéndose que la Junta no
22 podrá imponer multas sin la previa celebración de una vista.

(t) Reorganizar periódicamente el componente administrativo y operacional de la Junta a través de métodos de evaluación de desempeño.

(u) Profesionalizar el personal y actualizar la tecnología de la Junta.

(v) Desarrollar y adoptar su presupuesto anual según las prioridades que establezca para cada año presupuestario.

(w) Desarrollar programas de educación para facilitar el conocimiento de las provisiones contenidas en esta Ley y el conocimiento público del rol y las funciones de la Junta.

(x) Desarrollar e implementar métodos para evaluar y mejorar la práctica de embalsamamiento.

(y) Designar aquellos comités o subcomités que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones de entre sus miembros y de grupos de expertos en las diferentes áreas de la salud, ciencias mortuorias y de la comunidad.

(z) Aplicar los Cánones de Ética que regirán la conducta de sus miembros.

(aa) Desarrollar una política institucional que prohíba y evite el conflicto de intereses, la cual revisará anualmente y deberá ser consistente con lo indicado a continuación: Ningún miembro de la Junta, actuando en esa capacidad o como miembro de algún comité creado de conformidad con esta Ley, participará en la toma de decisiones o tomará acción alguna que afecte sus propios intereses ya sean personales, profesionales o pecuniarios, y/o los de algún familiar y/o compañero profesional y/o socio de negocios.

(bb) Notificar las decisiones disciplinarias, las licencias denegadas y

1 limitaciones o renunciaciones voluntarias de licencias por un embalsamador, con cualquier
2 limitación o renuncia que acompañe a una licencia relacionada con el embalsamador
3 licenciado, con cualquier orden emitida por la Junta, determinaciones de hecho y
4 conclusiones de derecho.

5 (cc) Detener conductas de personas no licenciadas o que practican ilegalmente
6 el embalsamamiento y tratamientos o procedimientos afines y lograr que aquellos que
7 actúen de tal modo sean procesados.

8 (dd) Promover procedimientos en tribunales con jurisdicción competente para
9 hacer cumplir órdenes de la Junta y las provisiones de esta Ley.

10 (ee) Recomendar, supervisar y evaluar personal conforme a los procedimientos
11 sobre recursos humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12 (ff) Establecer políticas institucionales que faciliten el funcionamiento de la
13 Junta.

14 (gg) Proponer recomendaciones a la Asamblea Legislativa para realizar cambios
15 o enmiendas a esta Ley que redunden en beneficios a la salud, la seguridad y el bienestar
16 público.

17 (hh) No más tarde del 1 de febrero del año subsiguiente, rendir un informe anual
18 de labores realizadas al Secretario y al Gobernador de Puerto Rico; y a la Asamblea
19 Legislativa de Puerto Rico.

20 (ii) Emitir una notificación del recibo, no más tarde del término de diez (10)
21 días de haberla recibido, de cualquier querrela u otra información adjunta a aquellas
22 personas o entidades que reporten una queja a la Junta. Asimismo, tendrá el deber de

1 informar a estas la adjudicación final del asunto reportado.

2 (jj) Establecer los procedimientos y mecanismos para lograr intercambiar
3 información con otras jurisdicciones sobre licencias para ejercer la práctica mortuoria
4 concedida, suspendida o revocada.

5 (kk) Mantener disponibles, para que sean accedidos a través de su página de
6 Internet, todos los documentos y formularios que le sean requeridos a los
7 embalsamadores como parte de los procedimientos que estos realizan ante la Junta.

8 Disponiéndose, que los miembros de la Junta vendrán obligados a notificar
9 cualquier asunto donde hubiere conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés y
10 se inhibirán de participar en las etapas de consideración y toma de decisiones
11 relacionadas con dicho asunto. Para el primer caso, el miembro de la Junta tendrá que
12 inhibirse. Para el segundo caso, podrá pedir su inhibición o presentar el caso a la misma
13 Junta que determinará si debe inhibirse. Si el funcionario con el conflicto de interés oculta
14 o no informa sobre el mismo, esto será motivo para solicitar la separación inmediata de
15 su cargo. El asunto será referido al Gobernador para el inicio del proceso de remoción
16 conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley
17 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

18 Artículo 10.- Funciones del presidente de la Junta

19 El presidente de la Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones para con la
20 Junta:

21 (a) Presidirá y establecerá el orden de la agenda en las reuniones de la Junta.

22 (b) Nombrará los comités y sus miembros.

- 1 (c) Coordinará las actividades de la Junta.
- 2 (d) Supervisará el funcionamiento de la Junta.
- 3 (e) Será el enlace entre la Junta, el Secretario de Salud y el Gobernador.
- 4 (f) Será el portavoz de la Junta.
- 5 (g) Firmará los documentos oficiales.
- 6 (h) Establecerá con los demás miembros de la Junta las prioridades
- 7 presupuestarias.
- 8 (i) Tendrá la responsabilidad indelegable de firmar las licencias de
- 9 embalsamadores.

10 Artículo 11.- Funciones del secretario de la Junta

11 El secretario de la Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones para con la
12 Junta:

- 13 (a) Certificará la asistencia por sesiones de los miembros de la Junta.
- 14 (b) Llevará un libro de actas de las sesiones, las que deberán ser aprobadas por
- 15 la Junta y firmadas por el presidente y el secretario; y aprobadas en la próxima reunión
- 16 ordinaria.
- 17 (c) Velará porque las actas y el registro de las reuniones no públicas sean
- 18 privilegiadas y confidenciales, excepto para la Junta o sus designados para el
- 19 cumplimiento con esta Ley, excepto las decisiones de licenciamiento y órdenes de
- 20 disciplina con sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- 21 (d) Será el encargado de establecer los mecanismos necesarios para el registro,
- 22 cada tres (3) años, de las licencias regulares que expida la Junta.

1 (e) Mantendrá un registro de las licencias provisionales que expida la Junta.

2 (f) Tendrá a su cargo y bajo su custodia y responsabilidad todos los
3 documentos, libros de registros y archivos pertenecientes a la Junta.

4 (g) Garantizará la confidencialidad en el manejo de los expedientes de los
5 embalsamadores.

6 Artículo 12.- Comités

7 Los comités tendrán el deber de facilitar el trabajo de la Junta. La Junta establecerá
8 los siguientes Comités Permanentes:

9 (a) Comité de Licenciamiento y Exámenes;

10 (b) Comité de Investigación;

11 (c) Comité de Información Pública; y

12 (d) Comité de Educación.

13 La mayoría de los miembros de cada Comité constituirá quórum. Las reuniones
14 de los Comités se realizarán dando cumplimiento a esta Ley y a las reglas de
15 procedimiento parlamentario adoptadas por la Junta. Podrán nombrarse Comités
16 adicionales de ser requerido por acuerdo de la Junta para cumplir con los propósitos de
17 esta Ley.

18 La Junta nombrará los miembros de cada Comité, los cuales rendirán sus funciones
19 por el término de un (1) año desde que hayan sido nombrados. Los miembros podrán ser
20 renominados por términos adicionales.

21 Los Comités se reunirán según instruido por el presidente, al menos una (1) vez al
22 año para realizar sus encomiendas y preparar un informe anual que será presentado ante

la Junta. En estos comités el presidente de la Junta garantizará la participación de un miembro no embalsamador, ciudadano responsable, defensor del interés público, sin intereses en la profesión mortuoria o la industria funeraria. El mismo deberá contar con estudios universitarios a nivel de bachillerato. Para dicha encomienda las personas provenientes de otras profesiones de la salud o de los campos de la salud pública, el derecho, la investigación científica, la educación y las humanidades tendrán prelación.

Las responsabilidades delegadas a los Comités serán consistentes con los propósitos de esta Ley.

Artículo 13.- Millaje

Cada miembro de la Junta, inclusive los funcionarios públicos, tendrá derecho a cobrar una suma equivalente a millaje según lo establecido en la reglamentación del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Artículo 14.- Exámenes

La Junta, a nivel estatal, ofrecerá exámenes de reválida totales o parciales en Puerto Rico por lo menos dos (2) veces al año y de acuerdo con las normas que establezca la Junta. Este examen de reválida será preparado por un ente externo debidamente aprobado por la Junta. La Junta contratará la administración y evaluación del examen de reválida. Para la evaluación del examen, la Junta contratará los servicios de estudios psicométricos para establecer la nota de pase de este, según se dispone en el Artículo 16 de esta Ley. Se establecerá por reglamento el procedimiento a seguir, con las debidas salvaguardas de seguridad y confidencialidad, tanto en la preparación como en la administración y evaluación del examen de reválida.

1 Para los efectos de obtener la licencia regular para ejercer el embalsamamiento en
2 la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta también aceptará el
3 examen de reválida conocido como el *International Conference of Funeral Service Examining*
4 *Board (NBE)* en todas sus partes, o algún otro equivalente, que sea reconocido por la
5 mayoría de las juntas evaluadoras estatales de los Estados Unidos para la licenciatura de
6 sus embalsamadores. En adición, la Junta aceptará para los efectos de obtener la licencia
7 regular para ejercer embalsamamiento en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico, la combinación del examen de reválida nacional (federal) conocido como el
9 *International Conference of Funeral Service Examining board (NBE)* en su Parte I y su Parte 2
10 con la aprobación de la Tercera Parte del Examen Estatal a ofrecerse por la Junta el cual
11 en su contenido deberá ser equivalente a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico, o cualquier otra combinación que la Junta apruebe mediante reglamento.

13 Para efectos de los exámenes que ofrecerá la Junta a nivel estatal, los candidatos a
14 examen tendrán tres (3) años para aprobar el referido examen en su totalidad-Ciencias
15 Mortuorias, Ciencias Médicas y Examen Práctico, sin límite en el número de veces que
16 podrán tomar cada parte. El referido término de los tres (3) años comenzará a contar a
17 partir de la primera vez en que el candidato apruebe cualquiera de las partes del examen;
18 y para estos aspirantes no les será de aplicación lo establecido en la Ley Núm. 88-2010,
19 según enmendada. Disponiéndose que cuando un estudiante haya fracasado tres (3)
20 ocasiones en cualquiera de las partes de la reválida, vendrá obligado a cumplir con los
21 requisitos de educación continua que la Junta determine previo a volver a tomar la
22 reválida nuevamente. Transcurrido ese término de tres (3) años sin haber aprobado el

1 examen de reválida en su totalidad, el candidato no tendrá oportunidad adicional alguna.

2 Artículo 15.- Formato de los Exámenes de Reválida

3 Los exámenes de reválida de embalsamadores que ofrezca la Junta, a nivel estatal,
4 de conformidad con el Artículo 15 de esta Ley, se efectuarán por escrito, en inglés y
5 español, exceptuando los exámenes prácticos, según las reglas que dicte la Junta y
6 siempre que conste evidencia gráfica y psicométrica de la evaluación hecha en cada caso;
7 a base de la puntuación estipulada por los resultados de las evaluaciones psicométricas
8 que se requieren en este Artículo para establecer la nota de pase de dicho examen. Dichos
9 exámenes incluirán, pero sin limitarse a: aquellas materias sobre ciencias básicas,
10 disciplinas clínicas y destrezas prácticas que la Junta estime conveniente evaluar y de
11 acuerdo con la Tabla de Especificaciones requerida en este Artículo.

12 La Junta delegará la confección, administración y corrección del examen de
13 reválida a una entidad externa de reconocida competencia. La selección de la entidad
14 externa se hará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

15 La Junta deberá establecer la puntuación requerida para pasar los exámenes a base
16 de la puntuación estipulada por los resultados de las evaluaciones psicométricas
17 comisionadas a un asesor especialista en psicometría externo a la Junta. La puntuación
18 requerida para pasar el mismo deberá ser seleccionada con anterioridad a la
19 administración del examen por el asesor externo psicómetra y será informada a la Junta.
20 La Junta podrá delegar la supervisión del examen práctico en embalsamadores
21 autorizados para ejercer la profesión en Puerto Rico de conocida experiencia y
22 acreditados por la Junta para tales fines.

1 Los exámenes, que serán uniformes, podrán ser contestados en los idiomas inglés
2 o español a la elección del examinado.

3 La Junta proveerá en su reglamento para que, antes de presentarse al examen, el
4 aspirante reciba orientación que lo familiarice con el procedimiento de reválida, las
5 normas que rigen la administración del examen, el tipo y formato del examen, la
6 puntuación mínima de aprobación del examen, el método de evaluación de este, el
7 proceso de reconsideración en el caso de que no apruebe dicho examen, y la
8 reglamentación de la Junta sobre estos asuntos. A tales efectos, la Junta deberá preparar
9 y publicar un manual contentivo de toda la información relativa al examen de reválida,
10 de acuerdo con lo establecido en este Artículo e incluyendo una Tabla de Especificaciones
11 detallada sobre las materias y sus temas que podrán ser incluidos o no serán objeto de
12 examen, copia del cual deberá estar a la disposición y entregarse previa presentación de
13 un comprobante de rentas internas por la cantidad dispuesta en el reglamento a toda
14 persona que solicite ser admitida para tomar el examen. Será deber de la Junta, de ser
15 necesario, el coordinar con el ente externo contratado para la confección, administración
16 y corrección del examen, la preparación y confección de la Tabla de Especificaciones para
17 ser incluido dentro del manual requerido en este Artículo. Además, la Junta podrá revisar
18 el costo de este manual de reválida de tiempo en tiempo, tomando en consideración los
19 gastos de preparación y publicación del manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá
20 exceder del costo real que tales gastos representen. La Junta se responsabilizará de que el
21 Comité externo adopte normas que garanticen a los aspirantes suspendidos en una o más
22 partes de la reválida, el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose

1 de la puntuación obtenida por preguntas y a solicitar la reconsideración de la calificación
2 de su examen.

3 Dentro de la contratación con la entidad externa de reconocida competencia para
4 la confección, administración y corrección del examen de reválida estatal, la Junta
5 establecerá como obligación del ente contratado que antes de certificarle a la Junta los
6 resultados obtenidos en el examen administrado, deberá haber realizado una revisión de
7 las puntuaciones obtenidas por los aspirantes a dicho examen previa coordinación con la
8 Junta.

9 Cualquier individuo que haya incurrido en conducta que subvierta o atente con
10 subvertir el proceso de examen de licenciamiento mortuario podrá, a discreción de la
11 Junta, tener su puntuación en el examen de licenciamiento detenida y/o declarada
12 inválida, podrá descalificarse de la práctica de embalsamamiento y/o estar sujeto a la
13 imposición de las sanciones contempladas.

14 La conducta que subvierta o atente con subvertir el proceso de examen de licencia
15 de embalsamador incluye, pero no está limitada a:

16 (a) Conducta que viole la seguridad de los materiales del examen, tales como,
17 remover del cuarto de examen cualquier material del examen; reproducir o reconstruir
18 cualquier porción del examen de licenciamiento; ayudar de cualquier modo en la
19 reproducción o reconstrucción de cualquier porción del examen de licenciamiento;
20 vender, distribuir, comprar, recibir o tener posesión no autorizada de cualquier porción
21 de un examen de licenciamiento administrado previamente;

22 (b) Conducta que violente los estándares de administración del examen, tales

1 como comunicarse con cualquier otro examinado durante la administración del examen
2 de licenciamiento; copiar la respuesta de otro examinado; o permitir que sus
3 contestaciones sean copiadas por otro examinado durante la administración del examen
4 de licenciamiento; tener en posesión durante la administración del examen de
5 licenciamiento cualquier libro, notas, escritos o material impreso o cualquier clase de
6 datos, además del examen distribuido; y/o

7 (c) Conducta que violente el proceso de credenciales, tales como falsificar o
8 representar credenciales de educación o cualquier información requerida para la
9 admisión del examen de licenciamiento; suplantar un examinado o tener un impostor
10 tomando el examen de licenciamiento en nombre del examinado.

11 Artículo 16.- Requisitos de Instituciones educativas; docencia

12 Toda institución dedicada a la enseñanza de embalsamamiento deberá someter a
13 la Junta sus diseños curriculares y su personal docente para evaluación, previo a la
14 aprobación de la oferta académica. Esta aprobación será recertificada cada tres (3) años,
15 con noventa (90) días de antelación previo a su expiración. Además, se requiere que todo
16 profesional que imparta clases medulares de las competencias o parámetros de la práctica
17 de embalsamamiento tenga su licencia al día, haya cumplido con dos (2) recertificaciones
18 ininterrumpidas, y cuente con un mínimo de experiencia profesional en
19 embalsamamiento de cinco (5) años.

20 Artículo 17.- Repaso de Exámenes de Reválida

21 Ningún miembro de la Junta podrá ofrecer repasos de exámenes de reválida, por
22 un término no menor de dos (2) años, o el término dispuesto por alguna otra agencia

1 gubernamental pertinente, después de haber cesado sus funciones como miembro de la
2 Junta. La violación a este Artículo será penalizada con multa administrativa no mayor de
3 cinco mil dólares (\$5,000.00), según sea el caso. Se requiere que todo repaso sea endosado
4 por la Junta y que los resultados de los exámenes de reválida sean divulgados a las
5 instituciones u organizaciones endosadas por la Junta, cuando estos sean peticionados.

6 Artículo 18.- Aspirantes y No Aspirantes

7 La Junta tiene jurisdicción sobre todo aspirante a embalsamador. Todo aspirante
8 que, en su práctica profesional de internado, cometa un acto ilegal podrá ser sancionado
9 mediante acción disciplinaria; la misma consistirá en multa administrativa que no
10 excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada acto ilegal y/o denegación a petición
11 de licencia profesional como embalsamador. La Junta tendrá jurisdicción sobre personas
12 que no hayan estudiado la profesión y entren en violación o contravención a esta Ley,
13 con multa administrativa de hasta quince mil dólares (\$15,000.00) por incidente; las
14 cuales, además, serán referidas al Departamento de Justicia por cometer el delito de
15 ejercicio ilegal de embalsamamiento, tipificado en el Artículo 23 de esta Ley.

16 Artículo 19.- Requisitos de Licenciamiento

17 Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado
18 de Puerto Rico la profesión de embalsamador deberá cumplir con los siguientes
19 requisitos:

20 (a) Ser mayor de edad.

21 (b) Poseer un diploma, título de técnico embalsamador, o certificado
22 acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la

1 carrera de técnico embalsamador expedido por alguna universidad, colegio o escuela
2 cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta. En el caso de instituciones
3 educativas que estén operando en Puerto Rico, las mismas deberán estar licenciadas por
4 la Junta de Instituciones Postsecundarias adscrita al Departamento de Estado; y dichos
5 estudios deberán estar previamente acreditados por una entidad acreditadora
6 debidamente reconocida o por la Junta. La Junta no reconocerá la validez de un título de
7 técnico embalsamador en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado por lo
8 menos un (1) año del currículo oficial de la escuela, universidad o colegio que lo expide.
9 Bajo circunstancias extraordinarias, que afecten a la referida escuela, universidad o
10 colegio donde el aspirante curse estudios, que le impiden concluir con estos, la Junta
11 tendrá facultad de eximir a los aspirantes del requisito de haber cursado por lo menos un
12 (1) año del currículo oficial de dicha escuela, universidad o colegio. La Junta tendrá que
13 determinar mediante resolución, en cuales casos existen circunstancias extraordinarias,
14 garantizando en todos los casos que la mencionada escuela, universidad o colegio donde
15 se curse tal año esté aceptada y registrada por la Junta. Tampoco la Junta aceptará la
16 validez de un diploma, certificado o título si la escuela, universidad o colegio que lo
17 expide excusó al aspirante de tomar cualquier asignatura incluida en el currículo
18 aceptado y registrado por la Junta. En todo caso en que la Junta ejerza esta discreción,
19 vendrá obligada a adoptar una resolución y notificará la misma en un periódico de
20 circulación general y en la página cibernética de la Junta.

21 Artículo 20.- Período de recertificación de licencia de embalsamador

22 La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación

de la licencia de embalsamador cada tres (3) años a base de educación continua presencial o virtual, cuyos requisitos se establecerán siguiendo un criterio uniforme para todo embalsamador licenciado. Podrán otorgarse hasta un máximo de diez (10) horas crédito de educación continua por período de recertificación por la participación en actividades relacionadas al asesoramiento y peritaje mortuario brindado por la Junta, Tribunales de Justicia y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico. Los procedimientos para llevar a cabo la recertificación de la licencia de embalsamador y de la educación continua requerida para dicho propósito serán determinados mediante reglamento por la Junta.

El referido proceso de recertificación de licencia de embalsamador será escalonado y eficiente. Disponiéndose, que para realizar la recertificación, no será necesaria la presencia física del embalsamador licenciado en atención a que dicho proceso podrá realizarse mediante correo o cualquier otro medio electrónico.

Como parte del proceso de recertificación periódica de las licencias, la Junta revisará las cualificaciones de los embalsamadores licenciados regularmente. En el momento de la recertificación periódica, la Junta requerirá al embalsamador licenciado que demuestre a su satisfacción la continuidad de la cualificación para la licencia. La solicitud para recertificación de licencia estará diseñada para requerir al embalsamador licenciado una actualización y/o que suministre información adicional al expediente de la Junta relacionada con la licencia y su actividad profesional. Además, requerirá al embalsamador licenciado que informe a la Junta la siguiente información:

(a) Cualquier acción tomada en contra del embalsamador licenciado por:

(i) cualquier jurisdicción o autoridad de los Estados Unidos de América

que licencie o autorice la práctica de embalsamamiento;

(ii) cualquier cuerpo de revisión para cualquier certificado de especialidad;

(iii) cualquier organización proveedora de servicios mortuorios o funerarios;

(iv) cualquier agencia de seguridad;

(v) cualquier tribunal; y

(vi) cualquier agencia gubernamental por acto o conducta similar a los actos o conductas descritas en esta Ley de la práctica de embalsamamiento como base para una acción disciplinaria.

(b) Cualquier fallo adverso o transacción en contra del embalsamador licenciado que nazca de una demanda o responsabilidad profesional.

(c) La renuncia voluntaria o el abandono de una sociedad, asociación u organización nacional, estatal o municipal si dicha acción ocurre cuando la licencia está bajo investigación formal o informal por la sociedad, asociación, organización o un comité por cualquier razón relacionada con posible incompetencia mortuoria, conducta no profesional o impedimento físico o mental. Independientemente de si el embalsamador licenciado ha usado o ha sido dependiente o tratado por una condición por abuso o dependencia a alcohol, drogas, medicamentos o cualquier sustancia psicoactiva durante el período de registro; o tenga una lesión física o enfermedad o condición mental durante el período de registro que afecta o interrumpa su práctica.

Artículo 21.- Inactivación de licencias de embalsamadores

1 Si la licencia de un embalsamador ha expirado por un término de seis (6) años, y
2 este no ha renovado ni inactivado la misma previo a la culminación de tal término, dicha
3 licencia quedará automáticamente revocada. Ante esta eventualidad, el embalsamador
4 tendrá que volver a revalidar y pasar el examen de reválida para poder practicar
5 nuevamente la profesión; y someter evidencia de un curso de repaso previo a su petición
6 de examen.

7 Todo aquel embalsamador que no interese practicar la profesión deberá inactivar
8 su licencia, y tendrá derecho a reactivar la misma, mediante petición ante la Junta, que
9 evaluará dicha solicitud, dependiendo de los años en que la licencia haya estado inactiva.
10 Ello, para requerir el cumplimiento previo de aquellos cursos necesarios para que el
11 embalsamador se actualice en cuanto a los parámetros y competencias de la profesión.

12 Artículo 22.- Ejercicio ilegal de la profesión de embalsamamiento

13 Ninguna persona se dedicará a la práctica de embalsamamiento sin licencia
14 vigente o recertificada de embalsamador, convalidada o expedida por la Junta de
15 conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Toda persona natural o jurídica que ejerza
16 como embalsamador en contravención a esta Ley, o que patrocine, contrate o subcontrate
17 para que otra realice un embalsamamiento sin que medie la licencia requerida para su
18 práctica o bajo fraude o engaño, incurrirá en delito XX y convicta que fuere, será castigada
19 con multa no menor de XX ni mayor de XX y/o pena de reclusión por un término no
20 menor de XX ni mayor de XX por cada caso, a discreción del tribunal.

21 Artículo 23.- Embalsamadores con licencias otorgadas bajo ley o reglamentación
22 previa

1 Para propósitos de continuar ejerciendo la profesión de embalsamamiento, será
2 deber de todo embalsamador en Puerto Rico con licencia otorgada bajo ley o
3 reglamentación vigente al comenzar a regir esta Ley, realizar el proceso de recertificación
4 de su licencia ante la Junta, no más tarde de tres (3) años a partir de su expedición.

5 Artículo 24.- Departamento de Salud; fiscalización; reglamentos y órdenes
6 administrativas

7 El Departamento de Salud será responsable de supervisar y auditar los aspectos
8 relacionados con las finanzas y recursos humanos de la Junta; fiscalizar el cumplimiento
9 con esta Ley; y asegurarse que se ejecute la política pública que es al Estado al que le
10 compete licenciar y disciplinar a los embalsamadores en Puerto Rico.

11 El Secretario del Departamento de Salud, de conformidad con las disposiciones de
12 la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
13 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, promulgará o enmendará los
14 reglamentos que sean necesarios para implantar y hacer cumplir las disposiciones y
15 propósitos de esta Ley. Igualmente, adoptará o enmendará las órdenes administrativas
16 necesarias para los fines antes indicados.

17 Artículo 25.- Cláusula de Separabilidad

18 Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, ilegal o nula
19 por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará sus
20 disposiciones restantes, y el efecto de tal determinación se limitará únicamente a la
21 palabra, frase, oración, artículo, sección, párrafo, inciso, subinciso, cláusula o subcláusula
22 declarada inconstitucional, ilegal o nula.

1 Artículo 26.- Derogación

2 Se deroga la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada, conocida
3 comúnmente como “Ley de la Junta Examinadora de Embalsamadores”.

4 Además, cualquier ley o parte de esta, resolución conjunta o disposición
5 administrativa que contravenga alguna disposición de la presente Ley, quedará derogada
6 por esta. Las normas legales no específicamente revocadas o que no estén en conflicto con
7 lo expresado en esta Ley continuarán en vigor.

8 Artículo 27.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.